

Expediente Núm. 87/2006
Dictamen Núm. 99/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias formulada por don, por daños producidos por funcionarios municipales en su huerta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de enero de 2005, don presenta en el Registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una solicitud de indemnización por los daños producidos en una huerta arrendada, que valora en trescientos euros (300 €), y que detalla de la siguiente forma: “en los días 13 y 20 del actual mes de diciembre se procedió por funcionarios de ese Ayuntamiento a limpieza de matorrales con tala de árboles próximos a la vía de Renfe (...) lindando con la finca denominada ‘.....’ (...). El que suscribe tiene arrendada dicha finca;

habiendo sufrido como consecuencia de estas labores destrozos en plantaciones de verduras y otros productos, así como en instalaciones para los mismos”.

2. Por providencia de la Alcaldía, de 19 de enero de 2005, se acuerda la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. El día 4 de marzo de 2005, se notifica al interesado la incoación del expediente, la fecha de entrada de la reclamación en el Registro y los plazos y efectos del silencio administrativo. Además, se le requiere para que “acredite la titularidad del arrendamiento de dicha finca y aporte valoración de los daños ocasionados”.

4. Mediante diligencia de fecha 19 de enero de 2005, la Asesora Jurídica da traslado de una copia de la reclamación al encargado general de obras del Ayuntamiento y a la Policía Local, solicitando la emisión de informe al respecto.

5. La Policía Local informa, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2005, lo siguiente: “1. Que los daños ahora reclamados no fueron comunicados en su día a esta Policía ni por el reclamante ni por personal municipal (...)./ 2. Que personado en el lugar de los hechos, no se observan signos que evidencien los desperfectos o daños presuntamente sucedidos en la propiedad del reclamante, toda vez que estos surgieron en fechas 13 y 20 de diciembre (...)”, señalando, a continuación, la existencia de una zona con algunas plantas dañadas (lechugas, ajos puerros, repollo y berzas) en fase de crecimiento. Sobre otra de las zonas, recoge el informe que “en la parte superior de la huerta (...) en la actualidad se observan en fase de crecimiento varias plantas hortícolas (...) que según el reclamante fueron sembradas por segunda vez debido a los daños sufridos, así como recolocado el tendido alámbrico que las sujeta. En el estado actual -continúa el informante- (...) no se observan vestigios ni indicios mediante los que se pueda afirmar o negar lo manifestado por el interesado”.

El informe referido está suscrito por un cabo de la Policía Local, con el “Visto Bueno” del Jefe del Cuerpo. Junto con el informe se acompaña una fotocopia de un cuadro de precios en, publicado en un diario regional, y cinco (5) fotografías de la huerta en cuestión, que llevan impresa la fecha de 5 de febrero de 2005.

6. El día 7 de marzo de 2005 el interesado presenta en el Registro municipal un escrito, en respuesta el requerimiento municipal, señalando quién es la propietaria de la finca y, junto con el mismo, un escrito manuscrito firmado por “la propietaria” de la finca, donde textualmente se indica: “tengo en arrendamiento dicha finca a”. Aporta también una copia de la reclamación inicial, en la que cuantificaba la indemnización en trescientos euros (300 €).

7. El día 9 de abril de 2005 se notifica al interesado un escrito de la Alcaldía municipal, requiriéndole “nuevamente para que aporte valoración detallada de los presuntos daños ocasionados, especificando cuáles fueron esos daños y el coste de cada uno de ellos”.

8. Con fecha 20 de abril de 2005 emite informe el encargado de obras, que textualmente señala: “que se tenía permiso de la propietaria de la finca, así como del llevador de la misma, para acceder a la tala de árboles que impedían la visibilidad en la curva posterior al puente de RENFE./ Que se procedió a la tala de los árboles que se encontraban fuera de su finca, si bien se accedía a éstos a través de la misma, respetando siempre las hortalizas que tenía sembradas, sin ocasionar daños en el huerto”.

9. Con fecha 6 de agosto de 2005, se notifica al interesado que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 10 días; plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le indica también la

relación de los documentos obrantes en el mismo. No consta que el reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

10. El día 13 de enero de 2006 emite informe el Servicio Jurídico sobre cuestiones de procedimiento, y sin pronunciarse sobre el fondo del expediente.

11. El día 16 de febrero de 2006, la Alcaldía municipal suscribe una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “en la tramitación del expediente y vistos los informes realizados por la Policía Local y el encargado de obras municipal, no se ha acreditado la existencia del daño alegado por el reclamante”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 1 de marzo de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias objeto del expediente número, adjuntando a tal fin copia del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Corvera de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto que su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Corvera de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 3 de enero de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen los días 13 y 20 de diciembre de 2004, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que se ha omitido un trámite expreso, como es la designación del órgano instructor del expediente, lo que da lugar a que los distintos actos de instrucción sean realizados por personas diferentes, llegando incluso esa Alcaldía a suscribir la propuesta de resolución, lo que no sería necesario de haberse procedido a formalizar el nombramiento del órgano

instructor, tal y como establecen, en general, los artículos 78 y siguientes de la LRJPAC y, para este procedimiento en particular, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, correspondiéndole a dicho órgano la instrucción e impulso de oficio de todo el procedimiento, incluida la elaboración de la propuesta de resolución.

Se aprecia, también, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Habiéndose registrado la solicitud en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento el día 3 de enero de 2005, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 1 de marzo de 2006, el plazo de resolución -y notificación- se ha rebasado ampliamente. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Como acabamos de señalar, el primero de los requisitos que debe analizarse ante una reclamación de responsabilidad patrimonial es la existencia de un daño real y efectivo, que ha de quedar acreditado en el expediente. En el caso que examinamos no existe tal acreditación, puesto que por tal no cabe entender la simple alegación del reclamante presuntamente perjudicado. El servicio responsable de la poda de árboles denunciada, si bien admite que se realizaron esas labores en las inmediaciones de la finca, niega que se causaran daños a la huerta. Y, según hemos relatado, la Policía Local, que realiza una inspección ocular de dicha huerta, no encuentra “signos que evidencien los desperfectos o daños”, ni “observa vestigios ni indicios mediante los que se pueda afirmar o negar lo manifestado por el interesado”, teniendo en cuenta, además, tal como se razona en dicho informe, que si bien se aprecia la

existencia de una zona con algunas plantas dañadas en fase de crecimiento, el tiempo transcurrido desde que se produjeron los daños denunciados (13 y 20 de diciembre de 2004) y la fecha de emisión del informe (19 de enero de 2005) no permite acreditar que éstos se hubieran producido en las fechas en que se realizaron las labores de poda y, aún menos, que sean consecuencia de ésta.

Y puesto que la carga de la prueba incumbe a aquél que sostiene el hecho y no al que lo niega, de acuerdo con los principios jurídicos recogidos en los aforismos *“semper necessitas probandi incumbit illi qui agit”* y *“ei incumbit probatio qui dicit non qui negat”*, debemos concluir que no se ha acreditado por el reclamante la efectividad del daño y, en consecuencia, debe rechazarse la reclamación de responsabilidad patrimonial que insta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Corvera de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE ASTURIAS.-